



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Ordenanza TSE-Núm. 003-2018**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo** jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento** incoada el día tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por los señores **Guido Orlando Gómez Mazara**, **Ruddy González**, **Francisco Alejandro Fernández**, **César Santiago Rutinel Domínguez**, **Andrés Henríquez Antigua** y **César Emilio Guzmán Antigua**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1378246-0, 010-0040203-0, 001-0886264-0, 001-0197160-4, 022-0012870-6, y 001-1148525-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Antoliano Peralta y a los Licdos. Luis Soto, Mario Rojas y Simone Durán Morales, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0089174-6, 084-0002124-5, 224-0003598-0 y 402-2134451-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle C (El Cayao), Núm. 11, Ensanche Serrallés, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** 1) el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica, constituida de conformidad con la Ley Núm. 275-97 de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), con su sede principal ubicada en la avenida Jiménez de Moya Núm. 14, sector Bella Vista, Distrito Nacional; y, 2) el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; los cuales estuvieron representados en la audiencia por los Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto, cuyas generales no constan en el expediente.

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda en referimiento, con todos los documentos que conforman el expediente;

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones;

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos;

**Vista:** El Código Civil de la República Dominicana;

**Vista:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

**Visto:** El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y sus modificaciones.

**Resulta (1º):** Que el día tres (3) de agosto dos mil dieciocho (2018), este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Referimiento** incoada por los señores **Guido Orlando Gómez Mazara, Ruddy González, Francisco Alejandro Fernández, César Santiago Rutinel Domínguez, Andrés Henríquez Antigua y César Emilio Guzmán Antigua** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente Demanda en Referimiento interpuesta por los señores Ruddy González, Francisco Alejandro Fernández, César Santiago Rutinel Domínguez, Andrés Henríquez Antigua y César Emilio Guzmán Antigua en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Octavio Vargas Maldonado por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar al presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), señor Miguel Octavio Vargas Maldonado convocar a la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional o a los organismos que resulten competentes a estos fines, conforme lo disponga su estatutos, para que estos a su vez fijen fecha y realicen la convocatoria correspondiente a la celebración de la Convención Ordinaria que debió iniciar el 20 de julio del año en curso. **TERCERO:** Ordenar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y a sus autoridades iniciar y concluir el proceso convencional en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la sentencia a intervenir como consecuencia de la presente demanda en referimiento. **CUARTO:** Condenar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y al señor Miguel Octavio Vargas Maldonado de manera solidaria al pago de un astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD20,000.00) por cada día de retardo, una vez vencido el plazo de sesenta (60) días que disponga la sentencia a intervenir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **QUINTO:** Que los fondos provenientes de la liquidación de dicho astreinte sean destinados a favor de la institución benéfica*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Hogar Escuela Doña Chucha”. **SEXTO:** Disponer que la Junta Central Electoral (JCE) supervise el proceso de convención ordenado mediante la sentencia que tenga a bien dictar ese Tribunal. **SEPTIMO:** Compensar las costas del procedimiento”.*

**Resulta (2°):** Que el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 021-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las diez (10:00) de la mañana y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

**Resulta (3°):** Que a la audiencia pública celebrada el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) compareció el Licdo. Luis Soto, por sí y por los Licdos. Mario Rojas y Simone Durán Morales y el Dr. Antoliano Peralta, en representación de los señores **Guido Orlando Gómez Mazara, Ruddy González, Francisco Alejandro Fernández, César Santiago Rutinel Domínguez, Andrés Henríquez Antigua y César Emilio Guzmán Antigua**, parte demandante; y los Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Leonidas Antonio Soto, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Miguel Octavio Vargas Maldonado**; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***Parte demandante:*** “Tenemos una solicitud. La parte demandante va a desistir de la presente instancia, no de su derecho de acción, considerando que la parte demandada ha realizado una convocatoria a los fines iniciar el proceso de convención del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Bajo reservas de iniciar acciones en caso de que la parte demandada no cumpla con los demás requerimientos establecidos en el estatuto para la Convención. Es cuánto”.

***Parte demandada:*** “La parte demandada va a dar aquiescencia a la solicitud que hace el abogado de la parte demandante”.

**Resulta (4°):** Que el Tribunal, luego de las partes haber presentado conclusiones en la forma previamente citada, dictó la presente ordenanza en dispositivo e hizo uso del plazo previsto en el



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para proveer la motivación en la que se sustenta la misma, tal y como se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

***I.- Sobre el desistimiento***

**Considerando (1°)**: Que el Tribunal se encuentra apoderado de la demanda en referimiento interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los señores **Guido Orlando Gómez Mazara, Ruddy González, Francisco Alejandro Fernández, César Santiago Rutinel Domínguez, Andrés Henríquez Antigua y César Emilio Guzmán Antigua** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Miguel Octavio Vargas Maldonado**.

**Considerando (2°)**: Que una vez apoderado del asunto y a los fines de instruirlo debidamente, este Tribunal celebró la audiencia del día de hoy, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual la parte demandante, a través de sus abogados apoderados, planteó el desistimiento de la demanda, a lo cual la parte demandada, por mediación de sus abogados apoderados, dio aquiescencia.

**Considerando (3°)**: Que ante tales conclusiones este Tribunal dictó sentencia en dispositivo, acogiendo el desistimiento presentado por la parte demandante, por lo cual procede que el Tribunal ahora provea la motivación que justificó su decisión dada *in voce* en audiencia.

**Considerando (4°)**: Que en el artículo 2, numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil se define el desistimiento como la: *“acción procesal mediante la cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior”.*

**Considerando (5°)**: Que el artículo 37 del indicado reglamento dispone, asimismo, que: *“la parte accionante o sus representantes pueden desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior, así como renunciar o desistir del recurso interpuesto por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes. La instancia de desistimiento debe estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos del artículo 26 del presente reglamento”.*

**Considerando (6°)**: Que, en síntesis, el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **(a)** el desistimiento de acción; **(b)** el desistimiento de instancia; y **(c)** el desistimiento de actos procesales.

**Considerando (7°)**: Que conforme a lo señalado previamente, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) el *desistimiento de acción* es un abandono del derecho mismo; y tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el *desistimiento de instancia* es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta, por lo que extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; y c) el *desistimiento de actos procesales determinados* es la renuncia a los efectos producidos por esos actos. Así, en tanto que el *desistimiento de acción* y el *de instancia* emanan naturalmente del demandante, -como ocurre en el presente caso-, el *desistimiento de actos procesales determinados* puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia TSE-019-2017, dictada por este colegiado el 10 de agosto de 2017, p. 7. Vid., en ese mismo sentido: sentencia TSE-020-2017, de fecha 10 de agosto de 2017, p. 5; TSE-021-2017, del 10 de agosto de 2017, pp. 5-6; TSE-024-2017, de fecha 3 de octubre de 2017, p. 7; y TSE-005-2018, de fecha 17 de abril de 2018, p. 8.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (8°)**: Que por lo anterior resulta prudente convenir que el desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica *“la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”*<sup>2</sup>; es, también, necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

**Considerando (9°)**: Que respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *“la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”*<sup>3</sup>. A esto agregó dicho colegiado que *“[d]esde el inicio de sus labores jurisdiccionales”*, el desistimiento ha sido *“concebido”*, en esencia, *“como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”*<sup>4</sup>.

**Considerando (10°)**: Que, adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“[e]l desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (...). En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”*<sup>5</sup>.

**Considerando (11°)**: Que en otra decisión en la que abordó la figura del desistimiento, el Tribunal Constitucional dominicano puntualizó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2017, del 10 de agosto de 2017, página 7.

<sup>3</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, página 24.

<sup>4</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, página 24.

<sup>5</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0231/16, del 20 de junio de 2016, página 8.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto. 11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11”<sup>6</sup>.*

**Considerando (12°)**: Que todo lo expuesto le permite a este Tribunal sostener que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones y recursos jurisdiccionales interpuestos por los justiciables por ante los Tribunales de la República, en procura del restablecimiento, la protección o la tutela de sus derechos. Así, y en consideración del carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que en última instancia puede interpretarse como una ausencia de interés de parte del impetrante o recurrente<sup>7</sup>.

**Considerando (13°)**: Que, tal como demuestran las incidencias procesales acaecidas en la especie, en el presente caso están dadas las condiciones para que sea admitido el desistimiento planteado por la parte demandante, dado que el mismo ha sido invocado como simple desistimiento de instancia. En consecuencia, procede, tal y como lo determinó este Tribunal mediante la sentencia *in voce* antes referida, librar acta del desistimiento promovido por los señores **Guido Orlando Gómez Mazara, Ruddy González, Francisco Alejandro Fernández, César Santiago Rutinel Domínguez, Andrés Henríquez Antigua y César Emilio Guzmán Antigua**, de la instancia abierta con motivo del conocimiento de la demanda de que se trata y, en ese tenor, ordenar el archivo definitivo del expediente.

<sup>6</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0338/15, del 8 de octubre de 2015, página 17.

<sup>7</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2017, del 10 de agosto de 2017.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); 3, 13, numeral 2, párrafo, y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011); 30, numeral 2 y artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

**FALLA:**

**Primero:** El Tribunal Superior Electoral acoge el desistimiento de la parte demandante ante la aquiescencia de la parte demandada. **Segundo:** Libra acta del desistimiento correspondiente al presente expediente TSE-022-2018.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018); año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo** jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Ordenanza **TSE-003-2018**, de fecha 10 de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General